Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Acción de tutela
Radicado	05001-40-03-014-2022-00720-00
Accionante	María Alejandra Roa Castañeda CC 1075284234 Vanessa Yoisy Delgado Pastrana CC 1075308716
Accionado	Municipio de Girardota-Secretaría de Tránsito y Transporte
Sentencia	Tutela No. 325
Decisión	Concede amparo constituciona
Temas	Derecho de petición

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por María Alejandra Roa Castañeda y Vanessa Yoisy Delgado Pastrana, por intermedio de su apoderado, una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS. Manifestaron las actoras a través de su mandatario que, consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones. Que el 21 de junio del año en curso, elevaron petición ante el Municipio de Girardota-Secretaría de Tránsito, para pedir:

> *"Solicito a la Secretaria (sic) de Tránsito y Transporte de Girardota - Antioquía – Inspección de Policía, obtener copias del Informe por accidente de tránsito (IPAT), copia del croquis,*

declaraciones de parte, decisión del Inspector de Tránsito referente a los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2021, VÍA HATILLO BELLO KM 15 + 500 VÍA NACIONAL, vía pública, donde en accidente de tránsito entre los vehículos motocicleta de placas WEV35E y el vehículo CHEVROLET AVEO de placas MNQ581, conducido por el señor JOHANY ANDRÉS BETANCUR RUIZ, resultaron lesionadas MARIA ALEJANDRA RÚA CASTAÑEDA y YOISY VANESSA DELGADO PASTRANA, y daños en la motocicleta.

Se certifique si el señor JOHANY ANDRÉS BETANCUR RUIZ, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.035.225.519, se encuentra vinculado a ese organismo de tránsito, si es así a través de qué tipo de contratación y, en virtud a lo anterior se expida certificado salarial; de igual forma si el contrato es a través de una empresa temporal, enviar copias del contrato que se suscribió entre las partes mencionadas y documentos donde además se certifique las funciones que desempeña y constancia de tiempo laborado en esa entidad."

Que el Municipio de Girardota el 29 junio, remitió la petición a su dependencia de tránsito informando tal actuación a las accionantes. Que l el 21 de julio del año que avanza, la Secretaría de Tránsito y Transporte suministró respuesta a la petición por medio de la cual les anunciaba, que la comunicación iba acompañada con un adjunto, correspondiente a un archivo que contenía el expediente solicitado con la primera solicitud de la petición pero que, al revisar la comunicación, no se encontró el archivo.

Que, frente a la segunda solicitud, nada dijo la Secretaría de Tránsito, y tampoco lo hizo el ente local. Que el 22 de julio, el apoderado elevó comunicación a la Secretaría de Tránsito para informar lo sucedido, con la respuesta incompleta entregada a las actoras, sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento al respecto.

2.2 PRETENSIONES. Pretenden las actoras que el despacho acoja sus pretensiones, tutelando el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, ordenándole al Municipio de Girardota-Secretaría de Tránsito y Transporte, que proceda a emitir una respuesta clara y de fondo frente a su solicitud.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida mediante auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto, esto es, la presunción de veracidad.

El Municipio de Girardota y su Secretaría de Tránsito y Transporte, a pesar de encontrarse debidamente notificados del trámite que los convoca, guardaron absoluto silencio al respecto.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. El problema jurídico principal consiste en establecer si efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante**.**

3.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

3.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de

carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991).

3.5. El Derecho de Petición. Ha explicado la Corte Constitucional[1] que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

> *"**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
>
> ***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que[2]:

"…reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un

derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

3.6 PRESUNCION DE VERACIDAD. La Corte Constitucional en pluralidad de sentencias se ha pronunciado al respecto, precisando que tal institución posee dos fines, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de quien se requiere rinda un informe ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe.

En ese sentido, el alto tribunal ha considerado que:

"La presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez".[3]

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del

[3] Sentencia T 260 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".[4]

4. DEL CASO EN CONCRETO

Encuentra esta agencia judicial, que lo pretendido por la parte accionante, a tono con lo ya expuesto, es que la parte accionada otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada desde el pasado 21 de junio. La parte fustigada, a pesar de encontrarse debidamente notificada del trámite, no se pronunció al respecto.

Entonces, quedó probado a partir de las pruebas obrantes en el plenario que, la petición fue radicada en la fecha indicada, 21 de junio de 2022 y que frente a la misma hubo respuesta por parte de la Secretaría que, en todo caso, no fue puesta en conocimiento de la parte peticionara. A más de ello, tampoco profirió respuesta alguna la entidad accionada frente a la petición del 22 de julio del mismo año, de lo que se colige con absoluta claridad la vulneración a derechos fundamentales en que ha incurrido y, por tal razón, se concederá el resguardo impetrado para ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Girardota que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, profiera y ponga en conocimiento de la parte accionante una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el 21 de junio de 2022, reiterada el 22 de julio siguiente.

Así las cosas, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

[4] Sentencia T 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por María Alejandra Roa Castañeda y Vanessa Yoisy Delgado Pastrana, por intermedio de su apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Girardota que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, profiera y ponga en conocimiento de la parte accionante una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el 21 de junio de 2022, reiterada el 22 de julio siguiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e416905792901295afaf314a6a957a92b338eab879262d471a26ed2a374aa6**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica